



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
**AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA**

**Resolución firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** EX-2025-63292445- -APN-GAYM#CNV “QUILMES BURSÁTIL SOCIEDAD ANÓNIMA S/SUSPENSIÓN PREVENTIVA”

---

VISTO el EX-2025-63292445- -APN-GAYM#CNV caratulado “QUILMES BURSÁTIL SOCIEDAD ANÓNIMA S/SUSPENSIÓN PREVENTIVA”, lo dictaminado por la Subgerencia de Inspecciones, la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión y la Subgerencia de Supervisión de Agentes, y

**CONSIDERANDO:**

Que QUILMES BURSÁTIL SOCIEDAD ANÓNIMA con C.U.I.T. Nº 30-71777728-6 (en adelante, el “Agente”), se encuentra inscripto por ante el Registro Público de esta Comisión Nacional de Valores (en adelante, “CNV”) en la categoría de Agente de Liquidación y Compensación Propio (ALYC PROPIO) Nº 1834, conforme Resolución RESFC-2023-22488-APN-DIR#CNV de fecha 25 de octubre de 2023, y en la categoría de Agente de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión (ACDI FCI) bajo el Nº 191 conforme Resolución RESFC-2024-22654-APN-DIR#CNV de fecha 03 de abril de 2024.

Que, a la fecha de la presente el Agente posee membresía en BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. (BYMA), A3 MERCADOS S.A. (A3) y MERCADO ARGENTINO DE VALORES S.A. (MAV).

Que, en el ámbito de la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión (GFCI), y de acuerdo con el último envío de datos remitido por QUILMES BURSÁTIL SOCIEDAD ANÓNIMA a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) en los términos dispuestos por el apartado iii) del artículo 25 de la Sección VI del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), dicho Agente ha informado que al 30 de abril de 2025 se encontraba colocando diversos Fondos Comunes de Inversión administrados por las Sociedades Gerentes MEGA QM S.A. y MAX CAPITAL ASSET MANAGEMENT S.A..

Que, en el marco de las tareas de supervisión y fiscalización desarrolladas en el ámbito de la Subgerencia de Supervisión de Agentes (SSA), de la Gerencia de Agentes y Mercados (GAYM), se llevó adelante el correspondiente procedimiento de supervisión en relación al Régimen Informativo que resulta aplicable al

Agente, -con alcance específico- atento el vencimiento del plazo establecido en el apartado i) del artículo 25 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en lo relativo a la publicación en la AIF de los Estados Contables Anuales y demás documentación complementaria que debe ser remitida a esta CNV en el marco de las disposiciones antes citadas.

Que, por otra parte, con fecha 12.03.2025 el Agente publicó una nota en la AIF, con carácter de Hecho Relevante (“HR”) bajo el ID #3331565, solicitando una prórroga de VEINTICINCO (25) DÍAS HÁBILES para la presentación de los Estados Contables Anuales finalizados al 31.12.2024; indicando que: “*De acuerdo con lo establecido en el artículo 61, sección XXI, capítulo II de las NORMAS CNV de esa Comisión, en el día de la fecha opera el vencimiento para la presentación de los Estados Contables cerrados el 31 de diciembre de 2024. Como consecuencia de retrasos en procesos computarizados, se han producido demoras en la generación de los reportes que conforman la mencionada información. Por ello, esta sociedad se ve imposibilitada de presentar en esta fecha los referidos Estados Contables*”.

Que, en respuesta a lo solicitado por el Agente desde esta SSA se le informó, oportunamente, la imposibilidad de conceder dicha prórroga atento la gravedad del incumplimiento; toda vez que, la falta de información patrimonial, económica y financiera imposibilitan las tareas de supervisión y fiscalización, dificultando la constatación de los requisitos operativos fundamentales que deben acreditar los Agentes bajo supervisión de esta CNV.

Que, en relación a ello, cabe destacar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 12 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el Agente debió abstenerse de funcionar de manera inmediata, sin necesidad de intimación previa por parte de esta CNV a tales fines.

Que, como resultado de lo expuesto precedentemente, por instrucción del Directorio de esta CNV, la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones (GIEI), procedió a realizar una inspección en el domicilio del Agente.

Que, como resultado de ello, la citada Gerencia destacó que: “*(...) se han efectuado observaciones en el proceso de inspección, las que se encuentran relacionadas con el cumplimiento de diversas obligaciones correspondientes a su condición de Agente registrado. (...)*”.

Que, en el mismo sentido señaló que: “*(...) conforme la totalidad de los incumplimientos detectados y detallados en el ámbito de la Subgerencia de Inspecciones, se vislumbra que el agente QUILMES BURSATIL S.A., no estaría cumpliendo con los requisitos establecidos para su función, vulnerando lo establecido en el artículo 10º del Capítulo VII, Título VII de las NORMAS CNV (TO 2013 y mod.) (...) de estas NORMAS CNV, siendo pasibles de toda medida objeto de aplicación por parte de la Comisión, de acuerdo con las circunstancias del caso*”.

Que, por otro lado resaltó que: “*la información suministrada no permitió realizar correctamente la supervisión y, atento al volumen de incumplimientos detectados, es posible inferir que el Agente QUILMES BURSATIL S.A., se encuentra vulnerando lo establecido en el artículo 15, primer párrafo y el inciso a.3 del Capítulo VII, Título VII de las NORMAS CNV (TO 2013 y mod.), referido a los REQUISITOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN INTERNA, por no contar con información financiera, económica, contable, legal y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna*”.

Que, por último, la GIEI concluyó que: “*(...) en la misma línea, la falta de presentación de la documentación solicitada en el Acta de fecha 24.04.2025, denota una falta de colaboración del agente, vulnerando el artículo 103 de la Ley 26.831 de Mercado de Capitales*”.

Que, habiéndose puesto en conocimiento de la GAYM los resultados de la inspección llevada adelante por la GIEI;

desde la SSA se realizaron las correspondientes tareas de supervisión y control relativas al cumplimiento integral del Régimen Informativo aplicable al Agente; habiéndose detectado la persistencia de diversos incumplimientos.

Que, en este sentido, se remarca la falta de publicación de Estados Contables Anuales finalizados al 31.12.2024, cuyo plazo perentorio para su remisión a través de la AIF operó el 11.03.2025, como así también, de toda documentación complementaria a los mismos, requisito este que fuera exigido en reiteradas oportunidades al Agente. Ello, de conformidad con las disposiciones del apartado i) artículo 25 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, conforme lo anteriormente expuesto, no resulta redundante recordar que la falta de presentación de los Estados Contables, imposibilita las tareas de supervisión y control relativas a constatar de manera efectiva, el cumplimiento de los requisitos fundamentales necesarios para mantener la condición de operatividad del Agente.

Que, asimismo, se observan una serie de incumplimientos relativos a cuestiones operativas y societarias; requeridas en el marco de las disposiciones de los artículos 15 y 25 del Capítulo II, el artículo 16 del Capítulo VII, del Título VII y, el inc. L) del artículo 11 del Capítulo I del Título XV, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, en el ámbito de la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, fue constatada la falta de cumplimiento en término con la información exigida en el apartado iii), artículo 25, Capítulo II, Título V y en el artículo 98 Sección XXVIII del Capítulo III del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), así como la ausencia de respuesta por parte del Agente a los requerimientos cursados en relación a la actualización de la información sobre convenios de colocación suscriptos y vigentes, en los términos de lo dispuesto en el apartado iv), artículo 25, Capítulo II, Título V de las NORMAS cit.

Que, conforme la totalidad de los incumplimientos señalados, corresponde destacar lo dispuesto por el artículo 10 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) en cuanto al cumplimiento permanente de los requisitos exigidos normativamente como regla general: *“Una vez autorizados y registrados ante la Comisión, los Agentes deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por la Comisión durante el término de vigencia de su inscripción. Asimismo, deberán cumplir con cualquier modificación de los requisitos mencionados en el presente Título, conforme las formalidades y plazos exigidos oportunamente por la Comisión. Los Agentes deberán cumplir los recaudos y pautas establecidos en la Ley N° 26.831 y mod. y en el Título “Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública” de estas NORMAS CNV, siendo pasibles de toda medida objeto de aplicación por parte de la Comisión, de acuerdo con las circunstancias del caso”.*

Que, asimismo, frente a los incumplimientos a los requisitos permanentes exigidos por las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), los Agentes podrán ser pasibles de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831 y mod.

Que, sin perjuicio de ello y, según las circunstancias propias de cada caso, esta CNV podrá resolver la aplicación de la medida de suspensión preventiva hasta que hechos sobrevinientes aconsejen su revisión, conforme las disposiciones del artículo 11 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en tanto establece: *“Ante el incumplimiento de la normativa vigente aplicable a la actividad del Agente, éste será pasible de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831 y mod. de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Comisión. Sin perjuicio de ello, la Comisión en cualquier momento podrá valorar según las circunstancias del caso la aplicación de una suspensión preventiva al Agente hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable su revisión”.*

Que, en el mismo orden de ideas, el artículo 20 de la Sección VI del Título X de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) expone: *“La Comisión podrá disponer, como medida de prevención y valorando las circunstancias del*

*caso, la suspensión preventiva de la inscripción en el registro de los mercados, cámaras compensadoras y/o agentes cuando se detecte el incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones y/u obligaciones dispuestas en las presentes NORMAS CNV, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida, sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 Ley N° 26.831”.*

Que, idénticas consecuencias se encuentran reglamentadas en el artículo 51 de la Ley N° 26.831, frente al incumplimiento de los requisitos establecidos por esta CNV para poder llevar adelante sus actividades, en tanto establece que: “*Una vez autorizados y registrados los agentes deberán observar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que establezca la Comisión Nacional de Valores durante el término de su inscripción, debiendo abstenerse de funcionar como tales, cuando incurran en cualquier incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por el organismo, sin necesidad de intimación previa. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones reglamentados por la Comisión Nacional de Valores, dará lugar a la suspensión preventiva, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 de la presente ley*”.

Que, de todo lo expuesto se desprende que existen elementos suficientes que ameritan la aplicación de la medida de suspensión preventiva contemplada en el artículo 11 del Capítulo VII del Título VII, artículo 20 de la Sección VI del Título X de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y artículo 51 de la Ley N° 26.831 y mod., respecto de QUILMES BURSÁTIL SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que, en dicho sentido, se remarca el carácter preventivo de la medida suspensiva, toda vez que la misma resulta una acción tendiente al resguardo inmediato y efectivo del público inversor en razón de la existencia de circunstancias pasibles de configurar incumplimientos por parte del Agente registrado en CNV en el marco de su actividad en el Mercado de Capitales.

Que, por su parte, el artículo 19 de la Ley N° 26.831 otorga a esta CNV, las funciones de llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización para funcionar de los agentes registrados y las demás personas humanas y/o jurídicas que, por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, y a criterio de la CNV queden comprendidas bajo su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 19, incisos a), d), j), t) y u), y el artículo 51 de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 y mod. y, el artículo 32 de la Ley N° 24.083.

Por ello,

#### LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.-** Suspender preventivamente a QUILMES BURSÁTIL SOCIEDAD ANÓNIMA (C.U.I.T. N° 30-71777728-6) como Agente de Liquidación y Compensación Propio N° 1834, y como Agente de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión N° 191, en orden a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 26.831 y mod.; haciéndole saber a la Sociedad que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES seguirá ejerciendo sus facultades de fiscalización conforme lo dispuesto en la referida Ley.

**ARTÍCULO 2º.-** Disponer que la suspensión preventiva subsistirá hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejables la revisión de la medida, sin perjuicio del eventual ejercicio del poder administrativo sancionador por parte de este Organismo.

**ARTÍCULO 3º.-** Designar a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., MERCADO ARGENTINO DE VALORES S.A. y A3 MERCADOS S.A., a los fines de liquidar, en sus ámbitos y en el caso de corresponder, las operaciones pendientes a la fecha de QUILMES BURSÁTIL SOCIEDAD ANÓNIMA; debiendo adicionalmente arbitrar los medios para atender los requerimientos de los comitentes en relación a sus tenencias.

**ARTÍCULO 4º.-** Requerir a CAJA DE VALORES S.A. su intervención para atender los requerimientos de los Mercados designados en el artículo superior para cumplir con el proceso de liquidación correspondiente, respecto de las cuentas y subcuentas comitentes que posee QUILMES BURSÁTIL SOCIEDAD ANÓNIMA en calidad de depositante en CAJA DE VALORES S.A.

**ARTÍCULO 5º.-** Requerir a las Sociedades Gerentes MEGA QM S.A. y MAX CAPITAL ASSET MANAGEMENT S.A., y/o aquellas que se encuentren administrando a la fecha de la presente Resolución Fondos Comunes de Inversión colocados por QUILMES BURSÁTIL SOCIEDAD ANÓNIMA, que en el plazo de DOS (2) días hábiles de notificada la misma, informen mediante la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, a través del acceso “Hechos Relevantes”, las medidas a ser adoptadas para atender las solicitudes de rescate de las cuotapartes de los inversores provenientes de QUILMES BURSÁTIL SOCIEDAD ANÓNIMA en su carácter de Agente de Colocación y Distribución Integral.

**ARTÍCULO 6º.-** Notificar a QUILMES BURSÁTIL SOCIEDAD ANÓNIMA de la presente Resolución, en su carácter de Agente de Liquidación y Compensación Propio (ALYC PROPIO) N° 1834.

**ARTÍCULO 7º.-** Notificar a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a MERCADO ARGENTINO DE VALORES S.A. y a A3 MERCADOS S.A. a los efectos de su publicación en sus respectivos boletines diarios.

**ARTÍCULO 8º.-** Notificar a CAJA DE VALORES S.A. la presente Resolución en su carácter de Agente Depositario Central de Valores Negociables.

**ARTÍCULO 9º.-** Notificar a ARGENTINA CLEARING Y REGISTRO S.A. la presente Resolución en su carácter de Agente de Custodia, Registro y Pago.

**ARTÍCULO 10º.-** Notificar a QUILMES BURSÁTIL SOCIEDAD ANÓNIMA de la presente Resolución, en su carácter de Agente de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión (ACDI FCI) inscripto bajo el N° 191, a MEGA QM S.A. y a MAX CAPITAL ASSET MANAGEMENT S.A.

**ARTÍCULO 11º.-** Regístrese, notifíquese, e incorpórese en el Sitio Web del Organismo [www.argentina.gob.ar/cnv](http://www.argentina.gob.ar/cnv).

